RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. ALIM 2009-00687.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 212 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

Como al efectuar una nueva revisión del proceso, establece que si bien en audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2009 (fols. 29 y 22) las partes conciliaron sus pretensiones, acordando que el demandado suministraría la suma de \$2'000.000 mensuales a partir del mes de octubre de 2009 y hasta el mes de diciembre de 2010; e igualmente cancelaría las sumas adeudadas por el cuidado del menor, esto es, de enero septiembre de 2009, a razón de \$1'500.000, sin perjuicios los abonos que hubiese cancelado; también lo es, que posteriormente las partes llegaron a otro acuerdo en el que se dispuso que el demandado suministraría la suma equivalente al 50% de su pensión, más las primas de mitad de año y diciembre por concepto de cuota alimentaria del menor involucrado en este proceso, acuerdo que fue aprobado en auto del 24 de noviembre de 2010, ordenándose oficiar para el efecto a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS para que efectuara el descuento mensual de la cuota, la que debía consignar dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la demandante; pero que ante peticiones posteriores que hiciera el apoderado de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien sin ser parte en este proceso solicitó la cancelación de las medidas cautelares, lo que indujo en error al juzgado; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO lo decidido en auto del 9 de julio de 2020. En su lugar se dispone:

OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- comunicando lo anterior, a fin de que hagan caso omiso a lo ordenado mediante oficio Nro. 813 del 11 de junio de 2021, respectivamente, quedando en consecuencia vigente la medida de embargo que fuera decretada sobre el 50% de la pensión y primas de mitad y fin de año que percibe el demandado, señor ARISTÓBULO PÉREZ GONZÁLEZ la cual fuera comunicada mediante oficio Nro. 4065 del 2 de diciembre de 2010; debiendo en consecuencia de inmediato proceder a reanudar los descuentos de la cuota alimentaria, los que deberá seguir consignando en la forma ordenada en el mencionado oficio, esto es, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

(): +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ahorros que la demandante, señora ÁNGELA PATRICIA PÉREZ MOLANO tiene en el BANCO CAJA SOCIAL, pues se trata de alimentos de un menor de edad, los cuales tienen prelación sobre cualquier otro crédito. Comuníquese por el medio más expedito.

REQUERIR como consecuencia de lo anterior, al demandado, señor ARISTÓBULO PÉREZ GONZÁLEZ para que en el término perentorio de 3 días, proceda a consignar las dos cuotas alimentarias que se dejaron de pagar a la demandante, conforme así ésta lo informara en memorial que radicara via correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021; pues pese a la equivocación cometida por el despacho sobre el levantamiento de las medidas cautelares a petición de un tercero, esto es, de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el mismo es conocedor que con posterioridad a la conciliación efectuada el 28 de septiembre 2009, él y la acá demandante llegaron a otro acuerdo consistente en que se le embargaría el 50% de su pensión y primas de mitad y fin de año por concepto de cuota alimentaria de su nieto JORGE AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, por lo que ha debido seguir consignando dicha cuota, lo que de hecho al parecer así hizo, si se tiene en cuenta que el desembargo que por error se ordenara, vino a ser aplicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL en el mes de julio de 2021, conforme así dicha Universidad lo informara al juzgado en comunicación remitida el 24 de junio de 2021, lo que presupone que el demandado siguió cancelando las cuotas alimentarias causadas en los meses de julio, agosto y septiembre de este año, pues se reitera, la demandante solo informa la falta de pago de dos cuotas (octubre y noviembre). Comuníquesele por el medio más expedito.

OFÍCIESE así mismo a MIGRACIÓN comunicando lo anterior, a fin de que hagan caso omiso a lo ordenado mediante oficio Nro. 814 del 11 de junio de 2021, respectivamente, quedando en consecuencia vigente el impedimento de la salida del país del demandado, señor ARISTÓBULO PÉREZ GONZÁLEZ, el cual fuera comunicado mediante oficio 2116 del 13 de julio de 2009. Comuníquese por el medio más expedito.

En atención a la solicitud elevada por la demandante, señora ÁNGELA PATRICIA PÉREZ MOLANO en el memorial que remitiera vía correo electrónico el día 22 de los corrientes, por secretaría remítase a la misma el correspondiente link a fin de que pueda revisar el proceso; e infórmesele que respecto del pago de las dos cuotas alimentarias que según indica se le adeudan, que en este auto se están adoptando las medidas de saneamiento correspondientes, ordenando al demandado proceder a cancelarlas en el término perentorio de 3 días. Comuníquese por el medio más expedito.

Consecuencia de lo acá decidido no se atienden las peticiones formuladas por el apoderado de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en escritos remitidos vía correo electrónico los días 9 de junio y 17 de septiembre de 2020, así como 1 de marzo de 2021, por cuanto el mismo no es parte dentro del presente proceso de alimentos, memoriales que fue precisamente fueron los que indujeron en error a esta Juez. Comuníquesele por el medio más expedito.

De otra parte, **OFÍCIESE** al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, a fin de que en el término perentorio de 3 días proceda a informar a este despacho el estado actual del proceso ejecutivo Nro. 2009-0070 instaurado por la COOPERATIVA DE

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra ARISTÓBULO PÉREZ GONZÁLEZ, y si para dicho proceso han sido constituidos títulos que se encuentran pendientes de pago y en caso afirmativo porqué valores. Comuníquese por el medio más expedito.

Procédase de inmediato por la secretaría a elaborar los oficios y a efectuar las comunicaciones ordenadas en este auto, sin necesidad de que cobre ejecutoria, por cuanto están de por medio los intereses de un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cc0eaafdbae5314d6f6e76c26032fbf61067891d9d5df7dd3c3447b8396083**Documento generado en 01/12/2021 09:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co